

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN**  
**GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE**  
**CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS NORMAS**  
**QUE INDICA RESPECTO DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**PÁRRAFO 1**

**ARTÍCULO 2**

oooo

Modificación nueva

1.- De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Reemplázase el inciso tercero del artículo 16 por el siguiente:

“Cada Servicio Local deberá crear oficinas locales en a lo menos cada una de las comunas del territorio de competencia del Servicio.”.”.

oooo

oooo

Modificación nueva

2.- De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Reemplázase, en el encabezado del número 1 del inciso primero del artículo vigésimo octavo transitorio, la oración “Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo uniones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local” por la siguiente: “Una vez nombrado

en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local deberá llamar a concurso a la totalidad de la dotación del Servicio, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades y corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, hasta que la totalidad de dichos cargos sea adjudicada a dichos funcionarios”.”.

o o o o o

o o o o o

#### Modificación nueva

**3.-** De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Reemplázase, en el encabezado del número 1 del inciso primero del artículo vigésimo octavo transitorio, la frase “al 30 de noviembre de 2014” por “desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional”.”.

o o o o o

o o o o o

#### Modificación nueva

**4.-** De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“....- Agrégase, en el artículo trigésimo octavo transitorio, el siguiente inciso final:

“Los funcionarios traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma.”.”.

o o o o o

o o o o o

#### Modificación nueva

**5.-** De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo sexto transitorio:

“Artículo quincuagésimo sexto.- El Ministerio de Educación estudiará la posibilidad de crear una indemnización adicional de incentivo al retiro a fin de que los trabajadores que dejen de pertenecer a los DAEM, DE, o Corporaciones, dada la implementación de la presente, reciban en retribución a sus años de servicio y por el trabajo realizado una indemnización adicional, de manera de compensar su desvinculación.”.

o o o o o

#### **PÁRRAFO 2**

**6.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer, en su denominación, la siguiente frase: “SUSPENSIÓN DE LAS EVALUACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN Y”.

o o o o o

#### Artículo nuevo

**7.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.- Suspéndase la rendición de la evaluación de desempeño profesional establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para los profesionales de la educación que les corresponda ser evaluados el año 2022.

Esta suspensión operará de pleno derecho desde el momento en que la presente ley entre en vigencia.”.

o o o o o

oooo

## Artículo nuevo

**8.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 4:

“Artículo 4.- Facúltase a los profesionales de la educación para suspender la rendición de los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, previstos en el artículo 19 K del Estatuto Docente, en caso que les correspondiese rendirlos el año 2022.

Para efectos de lo señalado precedentemente, los mencionados profesionales deberán presentar una solicitud al sostenedor respectivo, el que tendrá la obligación de dar curso a la misma.

Las solicitudes de suspensión presentadas con anterioridad a la publicación de esta ley operarán de pleno derecho, cualquiera sea el motivo invocado, su estado de tramitación o la respuesta que ya se hubiera dado a la misma.

Los sostenedores deberán remitir las solicitudes indicadas en los dos incisos anteriores al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas dentro del plazo de treinta días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley.

El profesional de la educación no podrá retractarse una vez presentada la solicitud de suspensión.”.

oooo

oooo

## Artículo nuevo

**9.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 5:

“Artículo 5.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.272, la siguiente oración: “Los restantes docentes a quienes les corresponda ser evaluados en el año 2022 podrán suspender su evaluación para el año inmediatamente siguiente o evaluarse voluntariamente durante ese mismo año.”.”.

oooo

o o o o o

Artículo nuevo

**10.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 6:

“Artículo 6.- Los profesionales de la educación a quienes les hubiere correspondido rendir durante el año 2022 los instrumentos previstos en los artículos 19 K o la evaluación de desempeño profesional a que se refiere el artículo 70, ambos del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que no los hayan rendido conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 4 precedente, deberán hacerlo el año 2023.”.

o o o o o

o o o o o

Artículo nuevo

**11.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 7:

“Artículo 7.- Lo dispuesto en los artículos 19 P, 50 inciso cuarto, y 88 C inciso final, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no producirá efectos respecto de los profesionales de la educación que no hayan sido evaluados en virtud de las suspensiones señaladas en este párrafo, por el año 2022.”.

o o o o o

o o o o o

Artículo nuevo

**12.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 8:

“Artículo 8.- Durante los años 2022 y 2023, la Subsecretaría de Educación, previa coordinación entre el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y la Agencia de Calidad de la Educación, podrá dictar una o más resoluciones, que contengan las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley.”.

o o o o o

### **ARTÍCULO 3**

**13.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 9.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la siguiente frase: “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la frase “, hasta por un período de tres semanas consecutivas.”, por el siguiente texto: “, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo. Asimismo, al menos dos semanas antes del inicio de la interrupción de invierno, podrán ser convocados para desarrollar actividades no lectivas hasta por la mitad del tiempo de interrupción invernal.”.

2. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.

3. Derógase la letra k) del inciso primero del artículo 72.”.

o o o o o

#### Modificaciones nuevas

**14.-** De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, para contemplar en el artículo 3 las siguientes enmiendas, nuevas, al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:

“....- Agrégase, a continuación del artículo 8 ter, el siguiente artículo 8 quáter:

"Artículo 8 quáter.- Gozarán de los permisos necesarios para ausentarse de sus labores a fin de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo los dirigentes del Colegio de Profesores A.G.

El permiso establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior al tiempo establecido en el siguiente listado de acuerdo al cargo gremial que desempeñe cada dirigente:

1. Para el caso del presidente nacional, 44 horas semanales.
2. Para el caso de los directores nacionales y presidentes regionales, 33 horas semanales.
- 3.- Para el caso de los directores de carácter regional o de Servicio Local de Educación Pública, 30 horas semanales.
- 4.- Para el caso de los presidentes provinciales y comunales, 15 horas semanales.
- 5.- Para el caso de los directores provinciales y comunales, 10 horas semanales.
- 6.- Para el caso de los delegados de establecimientos educacionales, 4 horas semanales.

Los sostenedores deberán conceder estos permisos, los que se imputarán prioritariamente a las actividades no lectivas que pueda tener el dirigente en su respectiva carga laboral docente.”.”.

“....- En el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la oración “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto: “sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.”.

“....- En el artículo 70:

a) Suprímese en el inciso séptimo la siguiente oración final: “En caso de que

resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.

b) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

“Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar.”.

c) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Los profesionales de la educación que se hayan eximido del proceso de evaluación docente de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo, no perderán el derecho a acceder al bono post laboral establecido en la ley N° 20.305 ni a los bonos de incentivo al retiro vigentes a la fecha de tal eximición.”.

“....- Derogáanse las letras g) y k) del artículo 72.”.

o o o o o

#### **ARTÍCULO 4**

##### **Numeral 1**

**15.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

##### **Numeral 2**

**16.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“1. Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:



“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.

### **Numeral 3**

#### **Artículo 16 propuesto**

oooo

Inciso final nuevo

**17.-** Del Honorable Senador señor Sanhueza, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Pagar el bono de incentivo al retiro, procede aún ante la situación de desvinculación del funcionario por causa imputable a la aplicación de la ley N° 21.040 por parte del respectivo empleador."

oooo

oooo

Artículo nuevo

**18.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ....- Permítase a los docentes evaluados el año 2015 que obtuvieron resultados Competente y Destacado, completar su proceso de evaluación de dicho año para una reasignación de tramo acorde a su desempeño.”.

oooo

o o o o o

Artículo nuevo

**19.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ....- Agrégase, en el artículo 23° de la ley N° 17.301, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el siguiente inciso quinto:

“Los auxiliares de educadores de párvulos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cuenten con el título técnico profesional de Asistente de Párvulos y que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención de dicha licenciatura en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos bajo modalidad Vía Transferencia de Fondos.”.

o o o o o

o o o o o

Artículo nuevo

**20.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ....- Intercálase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 21.109, que crea el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, entre las palabras “aseo” y “y seguridad” la frase “transporte de estudiantes, alimentación”.

o o o o o

o o o o o

Artículo nuevo

**21.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo .....- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con

fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Intercálanse, en el artículo 11, los siguientes incisos décimo y undécimo, nuevos, pasando los actuales incisos décimo y undécimo a ser incisos duodécimo y décimo tercero, respectivamente:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad.

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad.”.

2. Introdúcense, en el artículo 13, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso quinto:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos cupos por curso, sin perjuicio de que no se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

3. Intercálase, en el artículo 23, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar una matrícula y/o un arancel diferenciado a estudiantes con discapacidad en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.”.

4. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 46, el siguiente literal k), nuevo:

“k) En el caso de los establecimientos educacionales particulares pagados, contar con un proceso de admisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.”.

5. Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 12 transitorio.- Las modificaciones establecidas para los artículos 13 y 46 de la presente ley comenzarán a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán asegurar, para el proceso de admisión del año escolar siguiente al de la publicación de esta ley, que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad.

Para el proceso de admisión del año escolar subsiguiente, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad.

Para el proceso de admisión del tercer año escolar, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, esto es, el nuevo requisito establecido por esta ley para el reconocimiento oficial, comenzará a regir a contar del proceso de admisión del tercer año de la publicación de la presente ley.

Los “ajustes necesarios” a los que se refiere el numeral 1 de este artículo son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo

personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”.”.

o o o o o

o o o o o

#### Artículo nuevo

**22.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo .....- Agrégase, en la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el siguiente artículo transitorio, nuevo, consultado como artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la presente ley, en los procesos de acreditación a desarrollarse por primera vez entre los años 2022 y 2025, se omitirán los requisitos de solvencia económica e infraestructura.”.”.

o o o o o

o o o o o

#### Párrafo nuevo

**23.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un Párrafo 4 y un artículo 13, que lo integra, nuevos:

#### “PÁRRAFO 4 DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por “diez”.”.

o o o o o

o o o o o

Disposición transitoria nueva

**24.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones al artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, regirán desde el año escolar siguiente al de publicación de esta ley.”.

o o o o o

- - - - -